

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión especial encargada de revisar los impuestos y de proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero, al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y en vista de las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha expuesto el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Consejero Real ordinario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Con-

sejero Real en clase de ordinario al Teniente General Conde de Cleonard, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gac. núm. 86.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Mo-

narquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferrocarril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata Garcia y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el apróvechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de

los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bajoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano 1ªªªª y 2ª.

Segunda. Las líneas 1ªª y 2ª se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá mas altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de manposteria ó silleria.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar

que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernación ó en la Dirección general de telégrafos, según de donde proceda el nombramiento, y después de oír al interesado y hacer constar con toda extensión sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideración:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redención;

Y 2.º Que sería establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Península el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada petición del Ayuntamiento de Blanes.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, la tras-

lado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolución en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 87.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Los recursos de casación introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideración de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejercio iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotación de cinco Ministros. El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspección en lo relativo al Tribunal mas elevado de la nación, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusión que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casación en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razón para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el mas expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorización para plantear desde luego los pre-

supuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Maria Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administración de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creación de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolución.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban además esta separación, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadía la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atención á los asuntos judiciales. Era también lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instrucción de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formación de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, según el pro-

yecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comisión. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresión de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtúan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando también las Secretarías, que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, seria la negación de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Ménes aún que esta vale la razón de economía, que también se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutaban los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovación ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creación de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la mas expedita administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Maria Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de Gobierno, tan-

to del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotación de 24,000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutará la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de aranceles que cobraban los funcionarios a quienes vienen a reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible a los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

#### REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquin José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á plaza de igual clase vacante en la de Granada por promoción de D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Regencia de la de Cáceres, va-

cante por traslación de D. Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo también á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de Don Andres Hore y Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesación de D. Andrés Hore y Garcia, Vengo en nombrar á D. Manuel Ignacio Moreno, Teniente Fiscal de la de esta corte, que tiene la categoría de Magistrado desde el año de 1855.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de

Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

(Gac. núm. 89.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista del informe de la Junta encargada de ensayar los aparatos inventados por D. Manuel Tolosa para la enseñanza de la lectura, aritmética y sistema métrico decimal, y oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido manifestar que ha visto con agrado los trabajos del inventor en beneficio de tan importante ramo de la instrucción pública; mandando al propio tiempo que se autorice el uso de los expresados aparatos en las escuelas de primera enseñanza, y se recomiende el destinado á la del sistema métrico decimal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se les considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Vicente Argemir y D. Francisco Burio contra D. Marcos Zañfa, súbdito sardo, sobre rendición de cuentas de los productos del café del Oriente, establecido en dicha ciudad, y entrega de la mitad de las pertenencias y beneficios del mismo:

Resultando que en 1845 los tres sujetos expresados formaron sociedad para establecer y explotar el café, interesándose Argemir y Burio en la mitad de los beneficios y Zañfa en la otra restante, colocando á este al frente del establecimiento; y que continuando en dicha sociedad dedujeron los dos pri-

meros la demanda indicada:

Resultando que á nombre del demandado se acudió al Tribunal mencionado de Comercio para que oficiase de inhibición al de extranjería, exponiendo que entre los tres designados existía sin escritura pública una sociedad de las llamadas *accidentales ó de cuentas en participación*, que debia regirse por el art. 554 y siguientes de la sección 4.ª del Código de Comercio y también las cuestiones que se suscitasen entre los interesados; que en toda operación de comercio hecha accidentalmente, á cuya clase pertenecen las de un café por ser las principales la reventa de efectos en la misma forma que se compran ó en otra con ánimo de lucrar, las controversias que ocurran están sometidas á la jurisdicción privativa de los Tribunales de Comercio, segun el art. 2.º y el 1,199 y 1,200 del Código del mismo; y que los extranjeros, aunque no esten naturalizados en España, pueden comerciar hallándose sujetos á los Tribunales competentes por los actos verificados en territorio español segun los artículos 19 y 20 del propio Código:

Resultando que estimada la solicitud y dirigido el oficio, el Juzgado de extranjería, previa audiencia de la parte demandante y del Fiscal, se negó á inhibirse, originándose esta competencia, en la que sostiene dicho Juzgado que solo son sociedades mercantiles las que hacen operaciones de comercio, á cuya clase no corresponden las de un café, y que por lo tanto la sociedad entre los demandantes y demandado en el caso actual está sujeta á las leyes comunes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que segun el artículo 559 del Código de Comercio pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas; y que las principales operaciones que se hacen en un café público se reducen á comprar efectos para revenderlos en la misma forma ó en otra distinta con ánimo de lucrar, por lo que pueden estimarse como mercantiles:

Considerando que el art. 20 del mismo Código somete á los Tribunales españoles á todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español; y que el art. 54 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 exceptúa del fuero de extranjería los asuntos comerciales:

Considerando que el art. 2.º del citado Código dispone que los que accidentalmente hagan alguna operación de comercio terrestre queden sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran acerca de ella, á las leyes y jurisdicción de comercio:

Considerando que en el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre mencionado se lee: «que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:»

Y considerando que en estos autos, aunque consta que el demandado D. Marcos Zaña es súbdito sardo, no se han presentado los documentos justificativos de que se halla inscripto en la matrícula de extranjeros del Gobierno civil y del Consul de Cerdeña, por lo que no puede ser considerado como extranjero en ningun concepto legal;

Decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—  
Dionisio Antonio de Puga.  
(Gaceta núm. 90.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 144.

#### HACIENDA.

En este dia se ha presentado y tomado posesion del destino de Administrador principal de Hacienda pública para el cual fué nombrado por Real orden de 16 de Febrero último D. Pablo de Santiago y Perinon. En su consecuencia queda encargado desde el dia de hoy del mando económico de esta provincia, como corresponde, mientras se halle ausente el Sr. Gobernador. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y demas efectos oportunos. Santander 5 de Abril de 1858.—  
P. S., José Garcia Tuñon.

CIRCULAR NÚMERO 145.

D. Marcos de Bedoya, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía cons-

titucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á Puerto-Príncipe.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Abril de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

#### Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en Real orden de 19 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidos en el artículo 9 del Real indulto de 26 de Diciembre último, á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del ejército, que por casos de conciencia y procediendo los trámites que están mandados observar, se casaron «in articulo mortis», señalándoles para que reclamen el derecho que les pueda corresponder los mismos plazos que en dicho indulto se marcan á contar desde el dia de esta declaracion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al terminar los plazos prefijados para acogerse á los beneficios que por él se conceden, remita V. E. á este Ministerio un estado de cuantas instancias de esta naturaleza hubiere dado curso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. E. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y pueda llegar por este medio á conocimiento de los que se encuentren en el expresado caso; en el concepto de que para el dia 19 de Julio fecha en que cumple el plazo que para esta clase de instancias se señala, deberá V. E. remitirme el estado de que se hace mérito. Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 27 de Marzo de 1858.—Pascual de Real.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad; en el concepto que si residiesen en la misma algun individuo de la clase militar á quien comprenda el expresado Real indulto, y desee acogerse á él, promoverá su instancia al efecto por conducto de mi autoridad antes del 19 de Julio próximo, desde cuya fecha quedarán sin curso las que se presenten. Santander 31 de Marzo de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

#### Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

La Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Marzo último dice á esta Administracion lo siguiente.

«Con el objeto de que la recaudacion y valores del 20 por 100 de las rentas de propios reciban en esa provincia todo el impulso é incremento de que son susceptibles, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que para la realizacion de los atrasos que por este impuesto resulten hasta fin de 1850, señale V. á los Ayuntamientos respectivos un plazo breve é improrogable para que dentro de él satisfagan las cantidades que adeuden, ó soliciten si tuviesen derecho á ella, la compensacion con títulos de la deuda del personal ó material.

2.º Que reclame V. el inmediato pago de los descubiertos por dicho concepto de época posterior, aperebiendo

á los Ayuntamientos deudores que de no verificarlo así, se procederá ejecutivamente contra ellos.

3.º Que si estos medios de conciliacion y de excitacion no dan el resultado que se desea, adopte V. los coercitivos; disponiendo se repita contra las corporaciones responsables, y en último caso se embarguen los productos de los bienes de propios hasta conseguir que el Tesoro quede completamente reintegrado.

4.º Que estando prevenido que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente por trimestres certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos de propios, y que estas certificaciones sean expedidas los mismos dias que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones el dia 5 del mes siguiente á mas tardar; cuide V. de que se cumpla puntualmente este servicio; pues dichos certificados sirven de cargo para la exaccion del impuesto, á reserva de ser comprobados en su dia con las certificaciones que deben expedir los Consejos provinciales despues de aprobadas las cuentas de propios.

5.º Que á fin de que se descuente el 20 por 100 de todos los productos que están sujetos á este impuesto, y que la exaccion se haga sin perjuicio alguno de los derechos del Estado, tenga muy presente esa Administracion lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, las reglas dictadas por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, en circular de 28 de Julio de 1855, y la Real orden de 5 de Mayo de 1846, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á los Jefes políticos.

6.º Que si no puede V. superar alguno de los obstáculos que se opongan á la realizacion de lo prevenido en los artículos anteriores, dé cuenta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.

7.º Que despues de transcurrido el plazo en que debe haber reunido esa Administracion las certificaciones trimestrales á que se refiere el artículo 4.º de esta orden, y antes que concluya la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre, remita V. á esta Direccion un estado, con arreglo al modelo adjunto, para que por este dato pueda conocer la misma los adelantos que se obtengan en la cobranza de los valores atrasados y corrientes por el concepto de que se trata.

Y 8.º Que del recibo de esta orden dé V. el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargando muy particularmente á los mismos á fin de evitarles la responsabilidad en que incurran, la obligacion en que se hallen de hacer que se cumpla desde luego la prevencion 4.ª de la orden transcripta, en el concepto de que en este punto no podrá prescindir de su mas exacta observancia, mediante que partiendo de ella la noticia que esta oficina ha de facilitar á la Superioridad no cabe retraso en este servicio. Santander 31 de Marzo de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

#### BURGOS. — DIRECCION-SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.—Por Real orden de 1.º del presente mes ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (q. D. g.), que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del Cuerpo de Inge-

neros del Ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen, y como ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reunan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta en el presente anuncio con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de Junio inmediato, acompañando las precisamente con los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos con las de casamiento de estos últimos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 reales diarios, ó bien sueldos mayores de 12.000 reales anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanas de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencias y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita, ademas, ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones y series.

Geometria elemental.

Trigonometria reclinada.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografia.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó alemán.

En la Direccion general del Cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan, á los que las pidan, las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.

Es copia del anuncio inserto en la Gaceta de 12 de Marzo de 1858.—Antonio del Rivero.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.